



LVIII

LEGISLATURA

QUERÉTARO

Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
 Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■ Si Usted desea sugerir actualizaciones, precisiones o mejoras de cualquier tipo que enriquezcan este documento, sea tan amable de ponerse en contacto con el personal de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Poder Legislativo del Estado, marcando a los teléfonos 251-9100 ó 428-6200 ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	25/06/2013
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	01/08/2013
	Fecha de publicación original	30/08/2013 (No. 43)
	Entrada en vigor	31/08/2013 (Art. 1° Transitorio)
Ordenamientos precedentes	Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.	20/07/2007 (No. 46)
	Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro.	20/03/2009 (No. 20)
Historial de cambios (*)		
Reforma	Sin reformas	
Observaciones		
Esta Ley tiene acotada su vigencia a 3 años, por lo que se extinguirá el 31/08/2016.		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer los supuestos para la regularización de los asentamientos humanos irregulares del Estado de Querétaro, regular el procedimiento para ello y fijar las bases de coordinación entre las autoridades que intervienen en su aplicación.

La regularización de asentamientos humanos irregulares ubicados en tierras ejidales, se realizará conforme a lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en la Ley Agraria y el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, a través de los organismos competentes para ello.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asentamiento humano irregular: el conglomerado demográfico establecido en un área físicamente localizada y lotificada para fines de vivienda, sin contar con las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente, en términos de lo previsto por el Código Urbano del Estado de Querétaro;
- II. Asociación: la persona moral sin fines de lucro, constituida y conformada por los colonos de un asentamiento humano irregular, con el fin de obtener su regularización;
- III. Colono: el habitante de un asentamiento humano irregular, que acredite la posesión del mismo;
- IV. IVEQ: el Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro;
- V. Expediente técnico jurídico: el conjunto de documentos que integran el procedimiento de regularización, incluyendo, entre otros, la petición del solicitante, el dictamen del IVEQ, en su caso y las constancias que lo respalden;
- VI. Ley: la Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro;
- VII. Ocupación real: la existencia física de colonos que habitan lotes de terreno de los predios donde se ubican asentamientos irregulares;
- VIII. Procedimiento: el conjunto de actos tendientes a la regularización de asentamientos humanos que no lo están, realizados por los colonos, las autoridades o los propietarios de los predios;
- IX. Padrón Único: el Padrón Único de Asentamientos Humanos Irregulares;
- X. Propietario: la persona que registralmente aparezca como dueño del predio donde se encuentra ubicado, en todo o en parte, un asentamiento humano irregular;
- XI. Regularización: el conjunto de actos que se realizan en los términos de esta Ley, con el fin de reunir los elementos materiales, técnicos y jurídicos que permitan regularizar un asentamiento humano irregular; y
- XII. Promovente: la asociación de colonos o colonos que piden el inicio del procedimiento de regularización.

Capítulo Segundo **De las autoridades competentes**

Artículo 3. Son competentes para resolver los procedimientos relativos a la regularización de asentamientos humanos irregulares, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro y el IVEQ.

En ejercicio de esta competencia, podrán celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para lograr los fines de la regularización.

Artículo 4. Los Ayuntamientos determinarán la unidad administrativa ante quien habrá de substanciarse el procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares que establece esta Ley.

En caso de no hacerlo, lo será la dependencia del gobierno municipal encargada de la política interna.

Asimismo, para efectos de integración del Padrón Único de Asentamientos Humanos Irregulares deberá remitir a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el listado de los asentamientos humanos irregulares existentes en su territorio, por lo menos con los siguientes requisitos: denominación del asentamiento, su ubicación, régimen de la tenencia de la tierra, superficie y poligonal.

Artículo 5. El IVEQ substanciará el procedimiento para la regularización de asentamientos humanos irregulares que prevé esta Ley, cuando se trate de asentamientos humanos irregulares establecidos en predios propiedad del Estado de Querétaro o de sus organismos descentralizados, o bien, cuando así le sea solicitado por las asociaciones o por los municipios.

Artículo 6. Las autoridades competentes para la substanciación del procedimiento de regularización, están facultadas para:

- I. Recibir las solicitudes de inicio del procedimiento e integrar el expediente que corresponda, procediendo a revisar la documentación que contenga la solicitud, requiriendo, en su caso la información pertinente y la realización de las acciones que puedan faltar;
- II. Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, para solicitar la información, dictámenes y documentación necesarios para la debida integración del expediente;
- III. Dictar los acuerdos necesarios, en el ámbito de su competencia, que se deriven del trámite de regularización;
- IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento, en su caso, el dictamen de regularización correspondiente;
- V. Llevar a cabo los trámites necesarios para la publicación del Acuerdo de procedencia, en términos de esta Ley;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de regularización e informar al Ayuntamiento;
- VII. Llevar un registro de asentamientos humanos irregulares; y
- VIII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables a la materia, le confieran.

Capítulo Tercero **De los asentamientos susceptibles de regularización**

Artículo 7. Serán susceptibles de regularización los asentamientos humanos irregulares que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el origen de su conformación no sea el de un fraccionamiento atendiendo a las disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro;
- II. Tener una ocupación real mayor al cuarenta por ciento de los lotes que lo conforman o que, a consideración de la autoridad competente, pueda diferirse el cumplimiento de este requisito hasta antes de finalizar el procedimiento de regularización;
- III. Que el uso de suelo de la zona en que se ubica el asentamiento humano irregular, sea apto para vivienda, en términos de las disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables;
- IV. Que no se encuentre ubicado en zonas de riesgo o zonas no aptas para desarrollo urbano;
- V. Que la ocupación real del asentamiento humano a regularizar tenga una antigüedad mínima de tres años anteriores;
- VI. Contar con al menos dos servicios públicos con cobertura para todo el asentamiento humano irregular. En caso de no ser así, la autoridad correspondiente podrá diferir el cumplimiento de este requisito, si considera viable la dotación de servicios;
- VII. Que exista un dictamen de factibilidad por parte de las autoridades competentes, para coadyuvar en la dotación de servicios básicos e infraestructura; y
- VIII. Que la superficie del predio origen que lo conforma, se encuentre libre de procesos judiciales, procedimientos administrativos o gravámenes que afecten o puedan afectar el derecho de posesión o de propiedad del mismo.

Capítulo Cuarto
De las bases generales y procedimiento de regularización

Sección Primera
De las bases generales

Artículo 8. Es responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, coordinarse para la debida aplicación de esta Ley, debiendo adecuar, en lo que sea necesario, su reglamentación interna.

Artículo 9. El procedimiento de regularización de un asentamiento humano irregular, comprenderá las siguientes etapas:

- I. Solicitud de inicio de procedimiento;
- II. Integración del expediente técnico jurídico;
- III. Emisión del dictamen de procedencia, por parte de la autoridad encargada de substanciar el procedimiento de regularización y su presentación al Ayuntamiento correspondiente;
- IV. Emisión del Acuerdo de Cabildo que autorice la regularización o determine la improcedencia de la misma;
- V. Ejecución del Acuerdo de Cabildo que autorice la regularización; y

- VI.** Expedición del acuerdo que declare el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de regularización.

Artículo 10. En el procedimiento de regularización previsto en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

- I.** Respeto al derecho de los colonos para participar e informarse del procedimiento de regularización del asentamiento humano irregular del que formen parte; y
- II.** Respeto a la garantía de propiedad y los derechos de posesión que se hagan valer por terceros.

Artículo 11. En materia de procedimiento, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro será supletoria de la presente Ley.

Sección Segunda Del inicio del procedimiento

Artículo 12. El procedimiento de regularización iniciará con el escrito que formule la asociación, misma que deberá estar constituida por lo menos con el cincuenta y cinco por ciento de los colonos del asentamiento humano irregular.

No obstante lo anterior, aquellos colonos que no formen parte de la asociación podrán obtener de las autoridades la información relativa al procedimiento de regularización y adherirse al cumplimiento de las obligaciones, para recibir los beneficios que se establezcan por parte de la autoridad.

Artículo 13. La solicitud de inicio del procedimiento de regularización deberá contener:

- I.** Nombres y firmas autógrafas de los representantes de la asociación, debiendo acompañar el documento que acredite su legal existencia y, en su caso, el documento que acredite la personalidad jurídica de sus representantes, cuando no conste en el mismo documento;
- II.** Domicilio para recibir notificaciones, el que deberá ubicarse en la cabecera del municipio que se trate y, en su caso, los autorizados para recibirlas y consultar el expediente;
- III.** Identificación geográfica del asentamiento humano irregular, mediante croquis que indique su ubicación y que preferentemente contenga las calles, manzanas y toda división interna existente en el mismo;
- IV.** Certificados de propiedad y de gravámenes expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del predio objeto del procedimiento de regularización;
- V.** La indicación del estado que guarda el asentamiento humano irregular, en relación con la antigüedad del asentamiento, propiedad y trámites realizados ante las autoridades, respecto de la regularización del asentamiento y de las peticiones de servicios públicos e infraestructura, debiendo acompañar los documentos con que cuente; y

- VI. Listado de los colonos del asentamiento humano irregular, expedida por el promovente, indicando la ubicación de sus predios.

Artículo 14. Si la solicitud de inicio de procedimiento omite alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente para substanciar el procedimiento de regularización, prevendrá al promovente a fin de que, en un plazo de sesenta días naturales, la complemente, exhiba o aclare, apercibiéndole que de ser omiso se tendrá por no presentada la solicitud.

Cuando el promovente acredite haber realizado los trámites conducentes para subsanar la omisión, podrá duplicarse el término concedido para ello.

Artículo 15. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento, en los términos previstos por el artículo 13 o cumplida la prevención a que se refiere el artículo anterior, se dictará acuerdo de inicio de procedimiento de regularización, el que se notificará personalmente al promovente.

Sección Tercera **Del expediente técnico jurídico**

Artículo 16. Emitido el acuerdo de inicio de procedimiento de regularización, la autoridad competente para substanciar el procedimiento de regularización, procederá a la integración del expediente técnico jurídico, a cuyo efecto realizará las siguientes acciones:

- I. Verificar que el asentamiento humano irregular esté inscrito en el Padrón Único de Asentamientos Humanos Irregulares, a cargo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dando aviso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que realice la anotación marginal correspondiente;
- II. Solicitar a las autoridades correspondientes, los dictámenes y opiniones necesarias, para la dotación de servicios públicos básicos y construcción de infraestructura;
- III. Solicitar, coordinar y supervisar la realización de los trabajos técnicos necesarios para obtener documental y gráficamente las características topográficas, medidas y colindancias del asentamiento en su conjunto y de lotes en lo individual, para la elaboración de la cartografía requerida por las dependencias encargadas del desarrollo urbano, para la aprobación de los planos de lotificación en general, en los que deberán constar las áreas de donación al Municipio, así como de equipamiento urbano y áreas verdes.

Para efecto de lo anterior, la solicitud podrá ser dirigida a las autoridades catastrales correspondientes o a terceros;

- IV. Realizar un censo de colonos del asentamiento;
- V. Solicitar a la Unidad de Protección Civil competente, los dictámenes correspondientes a que el asentamiento no se encuentra en zona de riesgo;
- VI. Dar vista al Ministerio Público y, en su caso, presentar la denuncia correspondiente; y
- VII. Las demás que se requieran para obtener la información y elementos necesarios para tener por acreditados los requisitos establecidos en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 17. De colmarse los supuestos contenidos en el artículo 7, la autoridad competente para substanciar el procedimiento de regularización, procederá a elaborar el dictamen que

recomiende la viabilidad de la regularización y solicitará a la Secretaría del Ayuntamiento lo someta a la consideración del Ayuntamiento, a fin que emita el Acuerdo de Cabildo que autorice o no la regularización del asentamiento.

Artículo 18. En el caso de que el asentamiento no cumpla con los requisitos necesarios para su regularización, emitirá acuerdo de cancelación del procedimiento de regularización, el que será notificado personalmente al promovente.

Artículo 19. Si durante el trámite de integración del expediente, la autoridad substanciadora del procedimiento de regularización tiene conocimiento o es notificado por autoridad competente, de la existencia de algún proceso o procedimiento jurisdiccional que afecte la propiedad o posesión del terreno en que se encuentra el asentamiento humano irregular, previa audiencia del promovente y terceros interesados, podrá emitir acuerdo de cancelación del procedimiento.

Artículo 20. La autoridad competente para la substanciación del procedimiento, previo a la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 17, deberá:

- I. Obtener del propietario los poderes necesarios para enajenar la propiedad de los lotes resultantes de la regularización del asentamiento, los que se otorgarán al Municipio o a la entidad encargada de substanciar el procedimiento;
- II. Establecer con los colonos las bases para la dotación de servicios e infraestructura, a través de la participación económica de éstos, por lo que se podrá contar para tales efectos con la cooperación de las autoridades correspondientes; y
- III. Gestionar recursos federales, estatales y municipales, a fin de regularizar asentamientos humanos irregulares.

La autoridad municipal o el IVEQ, en el ámbito de su respectiva competencia, estarán facultados para administrar las aportaciones que realicen los colonos.

Artículo 21. El IVEQ o el Municipio, en su caso, podrán solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la expropiación del predio en el que se encuentre el asentamiento humano irregular, cuando no haya sido posible obtener los poderes a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Artículo 22. Si el predio en que se encuentra el asentamiento humano irregular, es propiedad del Estado o del Municipio, se procederá a su desincorporación, una vez emitido el Acuerdo de procedencia que autoriza la regularización del asentamiento.

Artículo 23. El dictamen estará debidamente fundado y motivado, y contendrá, al menos:

- I. Las consideraciones técnicas y jurídicas por las que se tienen por acreditados los requisitos que establece el artículo 7;
- II. La formulación de propuestas para que la propiedad se encuentre en condiciones de ser transmitida a los colonos y al Municipio;
- III. Las tablas de superficie de las áreas: vendible, vialidades, equipamiento, verdes y demás, del asentamiento humano irregular;
- IV. La relación de nomenclatura de vialidades propuesta;
- V. Las propuestas de los programas y acciones para dotar al asentamiento humano irregular de los servicios básicos e infraestructura; y

- VI.** Las bases del convenio a través del cual se establezca la participación de los colonos, para la dotación de los servicios básicos e infraestructura que requiera el asentamiento humano irregular.

Al dictamen deberá anexarse la documentación que lo soporte.

Artículo 24. La duración del procedimiento, hasta la emisión del dictamen de regularización previsto en el artículo 17, no podrá exceder de año y medio que correrá a partir de que se tenga por recibida la solicitud de inicio del mismo, con todos sus elementos. Autorizada la regularización, el plazo para ejecutar todos los actos previstos en el Acuerdo de procedencia, no podrá exceder de tres años, contados a partir de su expedición.

Sección Cuarta Del Acuerdo de procedencia

Artículo 25. La emisión del Acuerdo de procedencia, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Someterá el dictamen a consideración de los miembros del Ayuntamiento, para que emitan el Acuerdo de procedencia o de no procedencia de la regularización; y
- II.** En caso de que no esté conforme con el dictamen referido, el Ayuntamiento lo devolverá a su autor con las consideraciones que estime necesarias, a efecto que se rinda un nuevo dictamen.

Artículo 26. El Acuerdo que declare procedente la regularización, entre otros aspectos, deberá contener:

- I.** La determinación de las autorizaciones y exenciones en materia fiscal y normativa urbana que sean de su competencia y que considere necesarias para aprobar, entre otros, el uso de suelo, el plano de lotificación del asentamiento humano irregular, la nomenclatura de calles, la autorización de venta, el nombre del asentamiento y los lineamientos para llevar acabo la titulación de la propiedad a favor de los colonos;
- II.** La recepción de las áreas de donación y vialidades urbanizadas con que cuente el asentamiento hasta ese momento;
- III.** El establecimiento, atendiendo a los proyectos y programas de obra que se suscriban, de las obligaciones que deberán cumplir los colonos del asentamiento, previa adhesión al convenio respectivo, en relación al equipamiento de servicios básicos e infraestructura que requiera el asentamiento; y
- IV.** La precisión de todas aquellas consideraciones que sean necesarias para la regularización del asentamiento humano irregular.

Artículo 27. El Acuerdo que se emita deberá notificarse personalmente al promovente.

Determinada la procedencia de la regularización, deberá publicarse un extracto del Acuerdo de procedencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en la Gaceta Municipal que corresponda, en caso de que exista y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el municipio en el que se encuentre el asentamiento a regularizar e inscribirse copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dicho extracto deberá contener los puntos resolutive del acuerdo de procedencia y la identificación geográfica del asentamiento.

Sección Quinta **De la ejecución del Acuerdo de procedencia**

Artículo 28. Aprobado el Acuerdo de procedencia que autorice la regularización, se procederá a:

- I. Realizar los trámites administrativos y legales necesarios para su ejecución;
- II. Suscribir los acuerdos de colaboración entre las autoridades y la asociación o colonos respectivos;
- III. Ejecutar, por parte de las autoridades, la asociación y los colonos, las obligaciones que se deriven del Acuerdo y los convenios que para su ejecución se suscriban;
- IV. Escriturar a favor del Municipio las áreas de donación y vías urbanas;
- V. Incorporar administrativamente al desarrollo urbano el asentamiento objeto del procedimiento, para su reconocimiento y existencia como regular; y
- VI. Efectuar la escrituración individual a favor de los colonos, estableciendo, en su caso, las condiciones y requisitos previstos para ello, en los instrumentos legales aplicables.

Una vez que sean expedidas las escrituras o títulos de propiedad, previa generación de la clave catastral, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio hará las inscripciones que corresponda.

Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Estatal y la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en aplicación de la presente Ley, no generarán pago de derecho alguno.

Artículo 29. El plazo para ejecutar el acuerdo de regularización dependerá de las condiciones determinadas en el mismo, así como del cumplimiento de los convenios relativos, sin que pueda exceder de tres años a partir de la expedición de dicho Acuerdo.

Sección Sexta **De las obligaciones derivadas de la autorización de regularización**

Artículo 30. Será obligación de los colonos cubrir los costos que genere el procedimiento de regularización.

Artículo 31. Una vez ejecutado el Acuerdo de regularización, el Ayuntamiento declarará formalmente terminado el procedimiento de regularización del asentamiento respectivo.

Dicha declaración deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para liberar las cargas que existan a cargo de la asociación, los colonos y las autoridades.

Artículo 32. La declaración referida podrá emitirse con posterioridad al término de la vigencia de esta Ley, prorrogando su aplicación para el asentamiento de que se trate.

Artículo 33. En caso de que la asociación o los colonos incumplan con alguna de las obligaciones que hubieran contraído en los convenios respectivos, el Ayuntamiento podrá revocar el Acuerdo de procedencia de la regularización, en cualquier momento de la ejecución del mismo.

Previo a determinar la revocación, la autoridad municipal notificará al promovente para que acredite el cumplimiento de las obligaciones y, en su caso, haga valer lo que a su derecho corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La vigencia de la presente Ley será de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de esta Ley, deberán ser concluidos por la autoridad encargada de la substanciación del procedimiento, debiendo emitirse por el Ayuntamiento que corresponda, en su caso, el Acuerdo correspondiente a la procedencia de la regularización.

Artículo Cuarto. Los programas de regularización iniciados con anterioridad a la publicación de esta Ley, seguirán su curso normal, conforme a lo establecido en ellos y no les será aplicable el presente ordenamiento legal.

Artículo Quinto. La aplicación de esta Ley, es independiente de lo previsto en el Código Penal para el Estado de Querétaro y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, respecto de los delitos que se hayan cometido o se cometan, contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano.

Artículo Sexto. Para la integración y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, del Padrón Único de Asentamientos Humanos Irregulares a cargo de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, que establece el artículo 16, fracción I, se establece un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo Séptimo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. EUNICE ARIAS ARIAS
PRIMERA SECRETARIA**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de agosto del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LEY PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 30 DE AGOSTO DE 2013 (P. O. No. 43)